



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPÓS BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 497**

Radicado No. 13468408900120210005000

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 26 de mayo de 2023.

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**SECRETARIA**

**Mompós, Bolívar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso: DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: YONEIDA DAVILA MEJIA**  
**DEMANDADO: CELINA PALOMINO MEJIA**  
**ASUNTO: AUTO INDAMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YPNEIDA DAVILA MEJIA a través de apoderado judicial, demanda en proceso de DIVISION MATERIAL a la señora CELINA PALOMINO MEJIA, no obstante al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- **Determinación de la cuantía.** Respecto a la determinación de la cuantía en este tipo de asuntos, esta debe regirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 del C.G.P. numeral 4, el cual consagra que en tratándose de procesos divisorios, la cuantía se determinará por el avalúo catastral.

En el presente caso se acompaña documento de deuda por concepto de impuesto predial, en el que se evidencia como avalúo catastral del inmueble la suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$18:068.000), para el año 2020 y en el acápite de cuantía de la demanda, se indica la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), sumas que difieren la una de la otra y que le resta claridad a la determinación de la cuantía, sin dejar de lado que el documento anexo a la demanda no se encuentra actualizado, toda vez que la demanda fue presentada en el 2021, y el avalúo catastral indicado en el mencionado documento data del 2020, razón por la cual deberá subsanarse esta falencia, señalando la cuantía conforme lo indica la norma y allegando el respectivo avalúo actualizado.

- **El certificado de Registro de Instrumentos Públicos** anexo a la demanda, tiene fecha de impresión del año 2020, debiendo aportar actualizado al momento de la presentación de la demanda, que le permita al despacho determinar que el bien inmueble que se pretende dividir, aun se encuentra en el dominio de los comuneros indicados en la demanda o si sobre este actualmente existe algún gravamen.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPÓS BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 497**

**Radicado No. 13468408900120210005000**

- El artículo 406 del C.G.P. estipula que:

*“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

En el presente caso, el juzgado no advierte que se haya acompañado el dictamen pericial que exige la norma citada.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)*

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

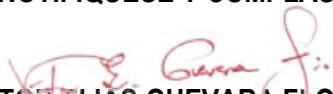
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**